



**PAUTAS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA DE RELACIÓN
DEL ARTÍCULO 41 G DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA
Y DE UNO DE SUS SUSPUESTOS DE EXCLUSIÓN**

PARTE II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumnos: Alexander Silva Perez

Profesores Guías: Christian Delcorto

SANTIAGO DE CHILE, SEPTIEMBRE 2017

IV. CAPÍTULO III: RECOMENDACIONES DE LA OCDE EN RELACIÓN A LAS NORMAS DE CONTROL/RELACIÓN Y EXCLUSIÓN

Como se explicó en el Capítulo I de esta tesis, la incorporación de las Normas CFC a nuestra legislación encuentran fundamento especialmente en la tendencia mundial, impulsada desde hace varias décadas por la OCDE, de evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

Se explicó además, que las recomendaciones de la OCDE, respecto de las Normas CFC, se materializaron concretamente en el informe del año 2015, titulado *“Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report”*,¹ (en adelante, el “Informe OCDE”) y que, en términos generales, estableció las bases o *“Building Blocks”* para que los países que tuvieran la intención de implementar las Normas CFC (o que pretendieran mejorarlas), tuvieran a su disposición reglas que efectivamente previnieran que los contribuyentes trasladaran los ingresos a subsidiarias extranjeras.

Considerando lo anterior, y siendo claro de la propia historia de la Ley que la incorporación de la Norma CFC se enmarca en la lógica de implementar *“una serie de enmiendas conducentes a que Chile converja a los estándares contra la elusión y evasión del proyecto “BEPS”*², es importante revisar qué es lo que las recomendaciones de la OCDE señalan en el Informe OCDE con el objeto de averiguar si tales recomendaciones otorgan ciertas luces sobre las pautas de interpretación que se han venido desarrollando, tanto respecto de la Norma de Control/Relación como de la Norma de Exclusión.

A. Recomendaciones OCDE respecto a la Norma de Control/Relación

Este tema es desarrollado en el Capítulo 2 del Informe OCDE, al tratar el primer *Building Block*, denominado *“Rules for defining a CFC”*. Comienza el capítulo explicando que para establecer si las Normas CFC son aplicables, la jurisdicción respectiva debe considerar dos preguntas: Primero, si una entidad extranjera es del tipo de entidad que debería ser considerada como entidad controlada, y segundo, si la entidad controladora tiene suficiente influencia o control sobre la entidad extranjera para efectos de ser considerada una entidad controlada.

Como se explicó en capítulos previos, la legislación chilena resolvió la primera pregunta, estableciendo un concepto amplio del tipo de entidad que podía ser

¹ OECD (2015), *“Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project”*, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en>

² Informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta, e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, Boletín N° 9.290-05, p. 13.

considerada controlada y por ende, para los efectos de esta tesis, interesa más saber qué dice la OCDE sobre la segunda pregunta planteada.

Pues bien, en términos generales, el Informe OCDE establece que la definición de control requiere dos tipos de determinaciones:

- 1) el tipo de control que es requerido, y
- 2) el nivel de dicho control,

Sobre lo primero, el Informe OCDE señala que los tipos de control que pueden establecer las legislaciones son cuatro³: (i) control de carácter legal, que se enfoca en la participación en el capital que tiene el residente con el objeto de determinar el porcentaje de derechos de voto que se tiene sobre la subsidiaria; (ii) control de carácter económico, que se enfoca principalmente en los derechos a las utilidades como también en el capital y bienes en una compañía en ciertas circunstancias como en una disolución o liquidación; (iii) control *de facto*, que se enfoca justamente en el control de hecho que se pueda tener en la entidad extranjera⁴; y (iv) Control basado en la consolidación, que se enfoca en el hecho de si una compañía no residente es o no consolidada en los registros contables de una compañía residente en base a principios contables (por ejemplo, IFRS).

Nuestra legislación, nos parece, hizo una mezcla entre el control de carácter legal y y el control de tipo económico.

Respecto del *nivel de control*, el Informe OCDE parte recomendando que tal nivel sea, como mínimo, de un 50%, sin perjuicio de admitir que tal porcentaje sea inferior cuando de todos modos la compañía controladora pueda ejercer cierto nivel de influencia. Luego, establece un principio que nos parece sumamente relevante señalar, al explicar que “*The general principle underlying control tests is that minority shareholders that are acting together to exert influence should have their interest aggregated when determining whether the control test has been met*”⁵.

³ Para mayor detalle sobre cada tipo de control véase, OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en> p.24 y 25.

⁴ En este caso, el Informe OCDE más que definir el control de facto, lo que hace es dar ejemplos. Así, señala “*For instance, countries can look at who takes the top-level decisions regarding the affairs of the foreign Company or who has the ability to direct or influence its day-to-day activities...*”. Véase OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en> p. 24.

⁵ OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en> p. 25.

Como se advertirá, las recomendaciones de la OCDE exhortan a que las legislaciones respectivas generen sistemas de control constructivos o agregados cuando tal control se disemina mediante participaciones inferiores a los niveles mínimos recomendados. Para determinar tales formas de control agregado, la OCDE recomienda que se opte por uno de tres sistemas:

Al primero lo denomina “acting-in-concert” test, y explica que se basa justamente en un análisis de facto. En este sentido, y considerando que nuestra legislación siguió una mezcla de control legal y económico, nos parece que las explicaciones sobre este sistema no pueden ser consideradas para los efectos de la metodología de agregación de participaciones del Art. 41G⁶.

El segundo sistema⁷, se aplica cuando se busca concentrar participaciones de propiedad menores de todos los residentes que tengan participación en la entidad extranjera, y aunque el Informe OCDE no lo dice expresamente, la aplicación del sistema es independiente de la relación y/o actuación de facto que pudieren tener tales accionistas menores⁸. Este sistema, evidentemente no es el que aplicó nuestra legislación.

Finalmente, el tercer sistema se basa en la *relación*. Y atendido que es el que se aplica en nuestro caso, transcribiremos el párrafo del Informe OCDE que lo explica:

*“41. The second way that some rules determine whether minority shareholders are acting together is to look to the relationship of the parties. If rules only include the interest of related parties when determining whether the 50% threshold has been met, this would eliminate the need for a fact-based acting-in-concert test, but it will apply more narrowly since it focuses more directly on the profit shifting opportunities created by structures involving related parties. However, since BEPS structures often involve wholly owned subsidiaries or at least subsidiaries owned by related parties, a focus on related parties may still capture most structures that raise BEPS concerns...”*⁹

⁶ Adicionalmente, la misma OCDE señala que “*This approach is not very common because it creates significant administrative and compliance burdens...*”. OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en> p. 25.

⁷ Que el Informe OCDE trata en tercer lugar, pero que para efectos de comprensión lo explicaremos primero.

⁸ Al respecto, el Informe OCDE ejemplifica con el caso de Estados Unidos, donde el interés de todos los residentes es agregado siempre que cada uno de ellos tenga al menos un 10% de participación en la entidad extranjera.

⁹ OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en> p. 26.

Aunque una primera lectura del párrafo pudiera parecer indiferente para los efectos del análisis de la Norma de Control/Relación, nos parece importante destacar el hecho que el Informe OCDE es claro en señalar que este tipo de norma de control (y de relación) **elimina la necesidad de un test fundado en un sistema de hecho o en tipo de actuación en concierto**, lo que según veremos en el último capítulo de esta tesis, es justamente lo que hace el SII al interpretar la Norma de Control/Relación.

Conforme a lo anterior, si el sistema elegido por la legislación chilena para agregar las participaciones de los residentes en Chile fue el de *relación* no corresponde aplicar principios o fundamentos que se basen en otros sistemas de agregación de participaciones.

Finalmente, y a mayor abundamiento, la propia OCDE reconoce que este sistema puede que se aplique en forma más “estrecha” justamente porque se enfoca más directamente en las estructuras generadas por partes relacionadas, y no tanto en la actuación de hecho de los participantes en la entidad extranjera cuyo control se analiza.

B. Recomendaciones OCDE respecto a la Norma de Exclusión

El Informe OCDE trata sobre las normas de excepción y límites a la aplicación de las Normas CFC en su Capítulo 3.

En términos generales, el Informe OCDE recomienda incluir excepciones a la aplicación de las Normas CFC en base a una tasa de impuesto efectiva en la jurisdicción de la entidad controlada que sea suficientemente parecida a la tasa de impuesto que se aplicaría en el país de la entidad o persona controladora. En ese contexto, el efecto de esta “tax rate exemption” sería sujetar a las Normas CFC exclusivamente a entidades controladas cuya tasa de impuesto sea significativamente menor a la tasa que se aplicaría en el país de la entidad controladora¹⁰.

Pues bien, sobre la recomendación de la OCDE señalada, aunque concordamos con CHACRA GAETE, Stephanie Lizabeth¹¹ en el sentido que la comparación de la tasa efectiva debe ser realizada incluyendo los Impuestos Finales – ya que sea en forma parcial o total, el Impuesto de Primera Categoría sigue siendo un adelanto, total o parcial, de los impuestos finales, - no nos parece que se cumpla, en todo caso,

¹⁰ OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en> p. 33.

¹¹ Véase Nota al Pie relativa a los comentarios de la tesis en la Introducción de esta tesis.

con la recomendación de que la tasa efectiva sea “significativamente” menor a las tasas de impuesto a la renta que se consagran en Chile.

En efecto, el Informe OCDE señala que la mayoría de los países establece en sus Normas CFC como punto de referencia (o *benchmark*) una tasa que sea al menos de un 75% del “statutory corporate tax rate”¹². Si llevamos lo anterior a nivel de los Impuesto Finales, en un régimen integrado, la tasa efectiva de exclusión debiera ser cercana a un 26,25% (esto es, un 75% del 35% de tasa máxima de Impuesto Global Complementario o Adicional), por lo que, desde este punto de vista, la tasa de exclusión establecida en el Art. 41 G sería más alta del monto propuesto por la OCDE, incumpliendo con ello la recomendación de la misma entidad.

Si en cambio comparamos con la tasa máxima que se puede dar en un sistema semi-integrado, la tasa efectiva de exclusión debiera rondar el 33,34% (esto es, un 75% de un 44,45% que pudiere llegar a aplicarse a un contribuyente de Impuesto Global Complementario y a un contribuyente de Impuesto Adicional residente de un país que no tenga Convenio para Evitar la Doble Tributación con Chile). Como se advertirá, en este caso, sí se cumpliría la recomendación.

Continuando con el análisis del concepto de tasa efectiva, el Informe OCDE dedica varios párrafos a explicar las metodologías de establecimiento de la tasa efectiva de exclusión, sin embargo, un párrafo en particular (y especialmente una Nota al Pie de tal párrafo) interesa para los efectos de esta tesis.

En efecto, al establecer la forma de calcular la tasa efectiva, el Informe OCDE indica que dicho cálculo usa una fracción, donde el numerador es el impuesto efectivamente pagado y el denominador el ingreso o base imponible de la entidad controlada. Al profundizar sobre lo que el denominador (esto es, la base imponible de la entidad controlada) debiera considerar, el Informe OCDE señala en la Nota 8 del Capítulo 3 lo siguiente:

“...Most countries generally apply their own rules to compute the tax base of the CFC. In principle, however, not all differences in computing the tax base of the CFC under the rules in the CFC and the parent jurisdiction raise the policy concerns that are typically associated with preferential tax provisions or practices that could shrink the tax base for certain income and therefore have the effect of significantly reducing the taxes paid by the CFC. In theory, therefore, CFC rules could take account of only

¹² Recordemos que en Chile la comparación la haremos con los Impuestos Finales. OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en> p. 37.

those differences that raise such policy concerns when calculating the tax base of the CFC.

For example, if the tax base in the parent jurisdiction is higher than that in the CFC jurisdiction only because of timing differences in accounting, this may not need to be reflected in the denominator. **A participation exemption also may not fall within the scope of tax advantages that are considered in determining the denominator because it is typically granted to eliminate double taxation and not to reduce the actual tax burden. However, the denominator should take into account any differences that are a result of a tax advantage in the CFC jurisdiction insofar as this is merely aimed at attracting offshore capital and therefore increases the risk of profit shifting...**¹³.

Como se advertirá de la Nota transcrita, el Informe OCDE está plenamente consciente de la posibilidad de que el cómputo de la base imponible a considerar para efectos del cálculo la tasa efectiva de exención, puede generar distorsiones según las consideraciones que se tomen al momento de calcular tal base imponible.

En ese contexto, y según se desprende de la Nota, la OCDE recomendaría que el denominador (esto es, la base imponible) **no refleje** “ventajas tributarias” que provengan de exenciones que se funden en la eliminación de la doble tributación internacional, sino que sólo aquellas que están enfocadas en obtener la atracción de capital extranjero aumentando el riesgo del traslado de beneficios.

Lo anterior resuelve entonces la contradicción entre la interpretación literal y la basada en el concepto de tasa efectiva del Art. 41H, en favor de la primera; esto es, que los impuestos que deben considerarse para el cálculo de la tasa efectiva son los aplicados en el país de la entidad controlada, y por ende, los créditos o rebajas otorgados por la misma jurisdicción que se fundan en la eliminación de la doble tributación internacional, no debieran considerarse en dicho cálculo. De tal forma, si la aplicación de tales créditos o rebajas supone una menor “tasa efectiva” en la jurisdicción de la entidad controladora, dicha disminución no debe considerarse.

¹³ OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en> p. 40-41. Subrayado y destacado nuestro.

V. CAPÍTULO IV: DICTÁMENES DEL SII Y DE LA SVS EN RELACIÓN A LAS NORMAS DE CONTROL/RELACIÓN Y EXCLUSIÓN

En este capítulo revisaremos los pronunciamientos que las instituciones administrativas con relevancia en la materia (SII y SVS), han dictado sobre ambas normas en estudio¹⁴.

Antes de dividir el análisis, partamos por señalar que la Circular 40 del SII, previamente citada, y que trata de las *Instrucciones sobre el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la Ley N° 20.780 y modificado por la Ley N° 20.899, que regula el tratamiento tributario de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile*, nada explicó en particular sobre los cuestionamientos que trata esta tesis.

En efecto, respecto de la Norma de Control/Relación, la Circular 40 se limita a transcribir la norma y a referenciar, vía pie de página, los supuestos de relación del Artículo 100¹⁵. Algo similar ocurre respecto de la Norma de Exclusión¹⁶.

No es de extrañar entonces que los cuestionamientos fueran tratados mediante oficios particulares. Pues bien, tales oficios son los que analizaremos a continuación, con el objeto de revisar cuáles han sido las posturas del SII y de la SVS frente a las materias que nos convocan y, verificar con ello, si las actuales posturas de los entes administrativos relevantes se acercan o no a las pautas de interpretación que se han ido plasmando en los capítulos precedentes.

¹⁴ Tanto el SII como la SVS tienen facultades de interpretación sobre las normas que se han venido analizando en esta tesis. En efecto, del punto de vista impositivo, los números 1 y 2 de la letra A del Artículo 6 del Código Tributario, establecen que corresponde al Director Nacional del SII la facultad de interpretar administrativamente las disposiciones tributarias y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos, y absolver las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias le formulen los funcionarios del Servicio, por conducto regular, o las autoridades. Adicionalmente, el Artículo 6 letra B N° 1 del mismo Código Tributario, prescribe que las consultas que formulen los contribuyentes deben ser absueltas por el Director Regional respectivo. Conforme lo anterior, aunque tales interpretaciones no son obligatorias para los Contribuyentes, es importante tenerlas en consideración atendidas las facultades de interpretación que la propia ley confiere al SII.

Por su parte, el Artículo 4 del Decreto Ley 3.538 de 1980 sobre Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros prescribe, en lo que interesa, que la Superintendencia está investida de las siguientes atribuciones generales:

a) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento...". En este sentido, considerando que la Ley 18.045 rige a las personas o entidades fiscalizadas por la SVS, la interpretación que esta entidad pueda hacer respecto de sus artículos debe ser tomada en consideración, aunque tal o tales artículos sean referenciados por una ley tributaria.

¹⁵ Ver Capítulo II. Acápites 2.- letra a) de la Circular 40 y Nota al pie número 4 de la misma Circular.

¹⁶ Ver Capítulo II. Acápites 3.- punto 3. Letra c) del párrafo relativo a las Situaciones especiales de calificación y descalificación como rentas pasivas, de la Circular 40 y Nota al pie número 13 de la misma Circular.

A. Dictámenes relativos a la Norma de Control/Relación

Sobre esta norma, debemos revisar tanto lo que ha señalado el SII como la SVS ya que como veremos, se produce una clara contradicción entre las posturas de una y otra entidad,

(i) Interpretaciones del SII

Por el lado del SII, han sido dictados dos oficios que interpretan la aplicabilidad del Art. 100 para efectos de relacionar a personas naturales entre sí.

El primero de ellos es el Oficio 3105 del 18 de noviembre de 2016. En este oficio, el consultante solicita aclarar si es aplicable la presunción del Artículo 98 de la Ley 18.045 al Art. 41G, o en los términos del consultante *“si a menos que se acredite que no existe un acuerdo de actuación conjunta, se presume que para aplicar las reglas de relación del artículo 41 G de la LIR, una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad están relacionados. O si de lo contrario, que el proyecto del Ejecutivo no buscaba que se aplicara esta presunción derivada de relaciones familiares, por lo que a menos que se acredite el acuerdo de actuación conjunta, no se presume que existe dicho acuerdo entre cónyuges y entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, es decir, que para efectos del artículo 41 G de la LIR, los cónyuges y dichos parientes no se presumen relacionados.”*

Pues bien, como era de esperar, el SII confirma la primera de las posiciones del consultante, esto es, que con las modificaciones efectuadas por la Ley 20.899 *“resulta inequívoca la intención del legislador de contemplar en las normas del artículo 41 G de la LIR, el supuesto de relación mediante la existencia de un acuerdo de actuación conjunta..”* por lo que resultaría necesario recurrir a la regulación que sobre este asunto dispone el artículo 98 inciso segundo de la Ley 18.045, que presume tal acuerdo entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y por ende, para los efectos de las normas de relación contenidas en el numeral 2 de la letra A.- del Art, 41G ***“se presume la existencia de una acuerdo de actuación conjunta, y por ende, se presume la relación, entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad”***¹⁷.

Como se advertirá, en base a las conclusiones de este oficio, los hermanos de la Figura 2 manifestada en el Capítulo I de esta tesis, se entenderían relacionados.

Sin embargo, varios son los problemas que presenta la interpretación del SII:

¹⁷ Subrayado y destacado nuestro.

En primer lugar, la respuesta del SII parte de la base de consideraciones efectuadas por el consultante sumamente erradas y contradictorias. En efecto, para consultar la aplicabilidad de la presunción del “acuerdo de actuación conjunta”, el consultante parte por “explicar” lo que uno de los representantes de la administración fiscal (Pedro Castro) señaló respecto de la fundamentación de las modificaciones que se hicieron a la Norma de Control/Relación, citando para estos efectos, la siguiente frase “...esta norma saca de las normas de relación a aquellas relaciones de tipo subjetivo, como las de parentesco.”

Luego, y a pesar de lo evidente de la frase, el SII explica que el consultante aduce que “el parentesco es una relación objetiva, es decir, que puede ser acreditada mediante certificaciones oficiales cuyo contenido y valor probatorio no está sujeto a una apreciación personal, y que por ello, debiese entenderse que el término «subjetivo» utilizado para describir la intención restrictiva del Ejecutivo, se refería a la posición que tiene una persona en relación con otras...”

Posteriormente, y en base a dicha contradicción, el consultante hace un salto lógico sin explicación alguna: “Por ello, señala que para poder interpretar correctamente la norma, resulta necesario conciliar el hecho de que el proyecto de ley intentaba restringir la aplicación del artículo 41 G de la LIR, con la circunstancia de que para obtener aquel resultado se recurrió al artículo 100 de la Ley N° 18.046 [sic], que contiene en su letra g) [sic] un concepto como el acuerdo de actuación conjunta, que se presume entre cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.”

Lo único que cabe preguntarse sobre este salto lógico (porque sobre la contradicción no es necesario decir nada más) es ¿De dónde se desprende que el resultado de restricción de aplicación del Art. 41G se obtiene mediante la referencia a la letra d) del Art. 41G? Si la lógica era eliminar las relaciones de tipo subjetivo (esto es, en los propios términos del representante del SII, **las de parentesco**), ¿por qué la mera referencia a una de las letras del Art. 100, que incluye un determinado concepto para un determinado caso de relación **respecto de sociedades**, permitiría aducir que entonces, hay relación entre las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 18.045? La verdad, es que ni las conclusiones del SII ni los supuestos de los que parte el consultante, son comprensibles.

En segundo lugar, es el propio SII el que hace un salto lógico en la conclusión a la que arriba al decir, “**se presume la existencia de un acuerdo de actuación conjunta, y por ende, se presume la relación**”.

Al respecto, y según ha quedado clarificado en la interpretación literal de estas normas efectuada en Capítulo II precedente, **ninguna norma de la Ley 18.045 establece que por haber un acuerdo de actuación conjunta, entonces, hay relación entre quienes tienen (o se presume tienen) dicho acuerdo**. Nuevamente, acá hay un salto argumentativo sin explicación fundada.

El segundo oficio emitido por el SII sobre la materia es el Oficio 1293 del 9 de junio de 2017, y en él se vuelven a cometer similares errores a lo que se cometieron en el Oficio explicado previamente.

En este caso, el consultante solicita que el SII se pronuncie sobre si “*la condición de control, a los efectos de calificar a una entidad como controlada por acuerdo de actuación conjunta, a que se refiere el artículo 41 G de la LIR, al remitir a la letra (d) del artículo 100 de la LMV, se refiere sola y exclusivamente a los acuerdos de actuación conjunta definidos en el artículo 98 inciso 1° de la LMV, esto es, aquellos que nacen de la convención y no a los que resultan de una presunción legal, establecidos en el inciso 2° del mismo precepto*”. En caso contrario, el consultante solicita que se señalen con precisión qué elementos y condiciones se considerarían por el SII para entender destruida la presunción.

Como se advertirá, el consultante de este Oficio nuevamente cae en un error, ya que confunde las “condiciones de control” del Art. 41G con las “condiciones de relación” del Art. 100. No advierte el consultante que el concepto de “acuerdo de actuación conjunta” se enfoca a determinar la eventual *relación* y no el *control* entre las personas que tienen el acuerdo de actuación, por una parte, **con la sociedad en la que participan en base a los supuestos de la letra d) del Art. 100, por la otra.**

No extraña entonces que el SII se enfoque en la aplicabilidad del inciso primero o segundo del artículo 98 de la Ley 18.045 sin clarificar en parte alguna de sus conclusiones, el error cometido por el consultante y simplemente se remita a lo que ya había señalado en el Oficio 3105 previamente explicado.

(ii) Interpretaciones de la SVS

Muy probablemente, los problemas de interpretación detectados se fundan porque la entidad que interpretó la norma del Art.100 no era aquella que efectivamente está facultada por ley para interpretar una norma como ésta.

En efecto, del estudio de los dictámenes emitidos por la SVS, encontramos una interpretación absolutamente contradictoria con lo señalado por el SII en los Oficios 3105 y 1293, manifestada en el Oficio Ordinario N° 3267 de fecha 31 de enero de 2017.

En el señalado dictamen, se consultó sobre la correcta interpretación que debe darse al caso concreto que se expuso a la SVS, “*de diversas disposiciones de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores (LMV) vinculadas específicamente a los conceptos de grupo empresarial, personas relacionadas y acuerdo de actuación conjunta.*”

En concreto, y en lo que nos importa, la SVS fue sumamente clara al señalar que:

“5. En cuando a las consultas referidas a la posibilidad que personas naturales (que sean hermanos o primos) puedan ser consideradas personas relacionadas entre sí, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la LMV, las personas relacionadas –en todas las hipótesis contenidas en dicha disposición legal- se encuentran vinculadas “con una sociedad”, es decir, la ley define “relación” entre personas siempre respecto de una sociedad y no respecto de personas naturales. De esta forma, **la legislación establece que una persona natural puede ser relacionada con una sociedad, pero no contiene casos en los cuales una persona natural pueda estar “relacionada” con otra persona natural.** De lo cual podemos colegir que no sería factible establecer que personas naturales puedan ser consideradas “relacionadas entre sí” a la luz de la LMV.

Finalmente, **en lo referido a la existencia de un “acuerdo de actuación conjunta”** que la ley presume, atendidas las relaciones de parentesco, cabe indicar que cada una de dichas personas se denomina “miembro de controlador”, conforme a lo señalado en el artículo 97 de la LMV, pero ello **no implica que se transformen en personas “relacionadas entre sí”**, como ya se señaló por este Servicio mediante Oficio Ord. N° 4550 de 27 de abril de 2007, si no se configuran a su respecto las hipótesis contenidas en el artículo 100 de la LMV, ya citado”¹⁸.

En resumidas cuentas, la interpretación de la SVS, órgano encargado de la interpretación de las normas de la Ley 18.045, se condice perfectamente con las pautas de interpretación que se han venido exponiendo en este trabajo, por lo que no queda más que concluir que las interpretaciones del SII en esta materia, son erradas.

En base a lo anterior, a los hermanos del caso manifestado en la Figura 2 del Capítulo I, no se les aplican las normas de relación y por ende, no se cumplen los requisitos para que la Entidad Extranjera pueda ser considerada como una entidad controlada, no pudiendo aplicarse desde este punto de vista, el Art. 41G a dicha entidad.

B. Dictámenes relativos a la Norma de Exclusión

A diferencia de lo que ocurre con el caso de la Norma de Control/Relación, nos parece que las interpretaciones del SII encontradas sobre esta materia se asemejan más a las pautas de interpretación que se han venido esbozando.

En efecto, las referencias que podemos encontrar al concepto de “tasa efectiva” en los dictámenes del SII se encuentran en las siguientes Circulares y Oficio:

¹⁸ Subrayado y destacado nuestro.

- 1) Circular 48 del 12 de Julio de 2016 que *Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 de 2014 y Ley N° 20.899 de 2016 a los artículos 41 A, 41 B, y 41 C, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017. Y, créditos por impuesto pagado en el extranjero sobre rentas pasivas, conforme al artículo 41 G de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2016* (“Circular 48”);
- 2) Circular 12 del 30 de enero de 2015, que *Instruye sobre las modificaciones efectuadas a los artículos 41 A y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las Leyes N°s 20.727 y 20.780 de 2014, y la incorporación de los artículos 41 F y 41 H efectuada por esta última Ley* (“Circular 12”); y
- 3) Oficio 1781 del 9 de agosto de 2017 (“Oficio 1781”).

(i) Interpretaciones de la Circular 48

La Circular 48 se refiere al concepto de tasa efectiva al explicar el crédito por impuestos pagados en el extranjero, que se funda en las retenciones sobre las distribuciones de rentas pasivas¹⁹, establecido en el inciso 3°, letra E, del Art. 41G, siendo dos los elementos relevantes de esta referencia:

En primer lugar, la Circular 48 define concretamente qué debe entenderse por tasa efectiva en la Nota al pie 40 de la misma Circular, señalando que “*La tasa efectiva es aquella que resulta de la división del impuesto aplicado por la base imponible*”, definición que poco sirve para resolver las dudas planteadas en esta tesis.

Más interesante, en segundo lugar, es la explicación que la Circular 48 otorga para la aplicación de este nuevo crédito por impuestos retenidos sobre rentas pasivas. En efecto, al respecto, la Circular señala que para la utilización de este crédito los “*...controladores deben haber agregado a su base imponible del IDPC las rentas pasivas que ahora perciben en calidad de retiros o distribuciones. De lo contrario, este crédito no será procedente cuando al determinar la rentas pasivas, conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR, el resultado haya sido negativo o cuando la tasa efectiva del impuesto a la renta, del país de la entidad controlada, que gravó la renta pasiva fue igual o superior al 30%, puesto que en estos casos no se daría cumplimiento a la condición señalada por la referida norma, al exigir que dicha distribución debe corresponder a rentas pasivas computadas en Chile en ejercicios anteriores.*”

¹⁹ Véase acápite II.3) letra E.5) literal i.3) de la Circular 48.

Como se advertirá, la posibilidad de aplicar el crédito por las retenciones de impuesto en el extranjero, depende de que, en forma previa, la tasa efectiva del impuesto a la renta del país de la entidad controlada “que gravó” la renta pasiva haya sido inferior a un 30%, y por ende, necesariamente el cálculo de dicho 30% no puede haber considerado el impuesto de retención que ahora (post distribución) se pretender utilizar como crédito.

Lo anterior entonces se condice con la pauta de interpretación literal y lógica que se plasmó en el Capítulo I precedente, conforme al cual, los eventuales impuestos de retención no pueden ser considerados para determinar la tasa efectiva de 30%.

(ii) Interpretaciones de la Circular 12

Como se adelantó en capítulos precedentes, la única definición o forma de cálculo legal de una “tasa efectiva” se encuentra en el artículo 41H de la LIR. Pues bien, la Circular 12²⁰ explica las formas de cálculo de la tasa efectiva para los efectos del artículo 41H y, aparte de reiterar lo señalado por el mismo artículo, incorpora la siguiente tabla base de determinación de la tasa efectiva:

N°	Concepto	Monto
1	(+) Ingresos de fuente extranjera	\$
2	(-) Rebajas o exenciones otorgadas sobre el ingreso respectivo	(\$)
3	(-) Costos y gastos efectivos que rebajes tales ingresos	(\$)
4	(-) Costos y gastos presuntos que rebajes tales ingresos	(\$)
5	(=) Renta neta sobre ingresos de fuente extranjera (1-2-3-4)	\$
6	(=) Impuesto según tasa aplicable (5 x tasa aplicable)	\$
7	(-) Créditos o rebajas en contra del impuesto determinado	(\$....)
8	(=) Impuesto neto determinado (6 – 7)	\$
9	(=) Tasa de tributación efectiva aplicada ((8/5) x 100)	%

Posteriormente, la Circular 12 manifiesta un ejemplo, mediante la siguiente tabla:

Ingresos de fuente extranjera	USD	10.000,00
Costos directos	USD	-3.000,00
Gastos presuntos (5% del total de ingresos)	USD	-500,00
Renta neta		6.500,00
Impuesto (tasa 20%)		1.300,00
Crédito contra el impuesto		-300,00
Impuesto a pagar		1.000,00
Tasa de tributación efectiva (1.000 / 6.500) x 100		15,38%

²⁰ Complementada posteriormente por la Circular 34 del 7 de junio de 2016.

Como se advertirá, ni la tabla base ni la del ejemplo dan luces sobre la procedencia (o improcedencia), para efectos de determinar la “tasa efectiva”, de aplicar como crédito los impuestos pagados en terceros países, circunstancia que no extraña si se considera lo ya explicado en el Capítulo I en el sentido que el artículo 41H nada dice al respecto.

(iii) Interpretaciones del Oficio 1781

Finalmente, nos parece el dictamen que más se acerca a resolver el cuestionamiento relativo al concepto de “tasa efectiva” y la aplicabilidad que para tales efectos se debe dar a los créditos por impuestos pagados por terceros países se encuentra en el recientemente dictado Oficio 1781.

En este Oficio el SII se pronuncia sobre dos consultas que nos parece, en su conjunto, dan buenas luces sobre las pautas de interpretación que se deben seguir en este asunto, y ellas son:

- 1) ¿Qué debe entenderse por tasa efectiva?, y
- 2) ¿Corresponde que el contribuyente con domicilio o residencia en Chile reconozca las rentas pasivas generadas por una entidad controlada indirectamente (sociedad de inversiones pasiva), cuando la entidad controlada directamente es una sociedad operativa que está sujeta a una tasa igual o superior al 30%?

Pues bien, sobre la primera consulta, el SII aunque reconoce la existencia de la definición conferida en la Circular 48, se inclina por utilizar, para los efectos del Art. 41G el concepto y explicación que prescribe el Artículo 41H de la LIR, remitiéndose a lo señalado en la Circular 12²¹.

Desde tal punto de vista, la respuesta por sí sola no serviría a los propósitos que se buscan en esta tesis, ya que justamente se remitiría a una norma (41H) y Circular (12) que no distinguen en la aplicación de los créditos que deben ser considerados en la determinación de la tasa efectiva de la jurisdicción de la entidad controlada.

²¹ Concretamente el SII señala: “Al respecto, efectivamente se señaló en la Circular N° 48 de 2016, que la tasa efectiva corresponde a aquella que resulta de la división del impuesto aplicado por la base imponible. Ahora bien, la letra a) del artículo 41 H de la LIR, proporciona una explicación más precisa de tasa efectiva, concibiéndola como “la que resulte de dividir el impuesto extranjero neto determinado por la utilidad neta ajustada”, y estableciendo un método para su determinación. Dada la equivalencia en el significado del concepto de tasa efectiva entre esta norma y la del artículo 41 G que se consulta, se hace necesario determinar el de este último, según las normas de la referida letra a) del artículo 41 H de la LIR, las cuales se explican con mayor detalle en la Circular N° 12 de 2015.”

Sin embargo, la respuesta de la segunda consulta planteada nos parece que puede servir para clarificar lo anterior. Al respecto, el SII señala:

“La norma en análisis, supone la existencia de una entidad controlada en el exterior que obtiene rentas pasivas, las cuales son objeto de tributación a la renta con la tasa efectiva señalada, en el país de domicilio, establecimiento o constitución de dicha entidad, y sin atender a otros requisitos, como sería el caso de que su controlador directo en el exterior, si lo tuviere, sea objeto de tributación a la renta con la tasa efectiva que señala.”

En el entendido de que el caso expuesto consiste en una renta pasiva obtenida por una entidad controlada en el exterior, la cual es controlada directamente por una sociedad operativa en el exterior, esta última que es controlada por un contribuyente situado en Chile, efectivamente corresponde reconocer en el país las rentas pasivas referidas, pues no existe norma que excluya dicha obligación, ante el hecho de que su controladora directa en el exterior sea una sociedad operativa, o se sujete a una tasa impositiva determinada.”

Como se advertirá, el SII reconoce que la situación tributaria de la entidad controlada indirectamente (y que produce las rentas pasivas) no debe confundirse con la situación tributaria de la entidad controlada directamente (que grava rentas activas con tasa de 30%). Ello, llevado a la utilización de los créditos, podría servir para concluir que, si la situación tributaria de un tercer país es independiente de la situación tributaria de la entidad controlada cuya tasa efectiva se calcula, no corresponde considerar en la determinación de dicha tasa efectiva los impuestos pagados en terceros países, y por ende la deducción como crédito o rebaja fundada en tales impuestos no sería procedente.

En resumen, nos parece que los dictámenes emitidos por el SII en relación a la Norma de Exclusión, permiten concluir que ni los impuestos de retención aplicados en las distribuciones de rentas pasivas ni los créditos por impuestos pagados en terceros países otorgados en la jurisdicción de la entidad controlada, deben ser considerados para efectos del cálculo de la tasa efectiva, conclusión que se condice plenamente con las interpretaciones literales, histórico legislativas y provenientes de las recomendaciones de la OCDE comentadas en los capítulos precedentes.

VI. CONCLUSIONES

Comenzamos esta tesis señalando que las hipótesis que se pretendía comprobar eran principalmente dos. En primer lugar, que la referencia de la Norma CFC a las normas de relación del artículo 100 de la Ley 18.045 eran poco claras en su aplicación frente a la situación de personas naturales residentes o domiciliadas en Chile, generando evidentes problemas de certeza jurídica frente a las metodologías de inversión en el extranjero que este tipo de contribuyentes pudiere pretender realizar.

En segundo lugar, se planteó como hipótesis también, que la Norma CFC no definía el concepto de “tasa efectiva” de 30% por impuestos pagados en el extranjero que se exige para hacer inaplicable la misma norma, como tampoco la metodología de cálculo que se debe utilizar cuando, impuestos pagados en el extranjero por sociedades subsidiarias de la entidad controlada pueden ser utilizados como crédito o exención en el país de residencia de la misma entidad controlada. Adicionalmente, indicamos que la redacción de la Norma CFC (específicamente al decir “*hayan gravado*”) implicaba además problemas de temporalidad al tiempo de cálculo de la tasa efectiva ya que, en principio, exigía que las rentas pasivas se hubieren gravado con la tasa efectiva de 30%, sin considerar los futuros impuestos de retención que en muchas ocasiones establecen las distintas jurisdicciones al momento en que las sociedades distribuyen dividendos.

Con el objeto de enfrentar tales hipótesis, se propusieron dos objetivos generales:

- 1) Generar pautas de interpretación que permitieran dilucidar si el artículo 100 de la Ley 18.045 referido por el Art. 41G de la LIR era o no aplicable a personas naturales y, de serlo, si permitía relacionarlas entre ellas, y
- 2) Generar pautas de interpretación que permitieran dilucidar si los impuestos pagados en terceros países por sociedades subsidiarias de las entidades controladas en los términos del Art. 41G debían ser o no considerados al momento de calcular la “tasa efectiva” de 30% que exige la misma norma para que ella no sea aplicable y si el cálculo de dicha tasa debía o no considerar los impuestos de retención no aplicados al momento del cálculo de la tasa efectiva, a pesar que tales impuestos de retención sí se aplicarían al momento de la distribución de utilidades por parte de la entidad controlada.

Pues bien, luego de haber contextualizado la incorporación del Art. 41G a nuestra legislación, explicar sus requisitos generales de aplicación y los elementos particulares de las normas analizadas, comenzamos la tarea revisando la historia de la Ley N° 20.899 que modificó la norma de relación del Art. 41G e incorporó la norma de exclusión analizada con el objeto de hacer una interpretación histórica o lógica y literal de las normas bajo análisis.

Hecho lo anterior, y considerando el fundamento directo que la Norma CFC tiene en los principios de la OCDE, revisamos particularmente el informe publicado el año 2015 titulado *“Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report”*, para, finalmente, analizar en detalle la jurisprudencia del SII dictada sobre la materia como la contradicción que dicha jurisprudencia, respecto de la interpretación de la norma de relación, se producía con la interpretación de la SVS manifestada en uno de sus oficios ordinarios.

Pues bien, finalizada las labores descritas, nos parece que es posible, respecto de cada norma analizada, utilizar las siguientes pautas de interpretación, con el objeto de clarificar el contenido, alcance y aplicabilidad de cada una de las normas analizadas:

1) Respecto de la Norma de Control/Relación:

- (i) Tanto desde un punto de vista literal como histórico- legislativo, la norma de relación del Art. 41G para efectos de determinar los porcentajes necesarios para adquirir al menos el 50% de participación en las utilidades, capital o derecho a voto, no permite relacionar a las personas naturales entre sí.
- (ii) En efecto, del punto de vista de la literalidad, el Art. 100 de la Ley 18.045 es muy claro en regular las relaciones que se pueden producir entre una persona o entidad **con una sociedad**. Por su parte, la historia legislativa de la modificación del Art. 41 G manifiesta claramente que la intención en la modificación de la norma fue **eliminar todo elemento de relación de carácter subjetivo**, o en palabras de la propia Administración, sacar *“de las normas de relación a aquellas relaciones de tipo subjetivo, como las de parentesco”*.
- (iii) A su turno, desde el punto de vista de las recomendaciones de la OCDE, fue posible concluir que la Norma de Control/Relación chilena se basó en un tipo de norma de control que **elimina la necesidad de realizar un test fundado en un sistema de facto o en un tipo de actuación en concierto**, y por ende, tales tipos de test (que son los que en definitiva pretende incorporar el SII mediante la referencia a una relación presunta entre personas naturales por “acuerdos de actuación conjunta”) no corresponde sean aplicados a nuestra Norma CFC. Del punto de vista de las recomendaciones de la OCDE, el tipo de control regulado en nuestra Norma CFC, basado en la *relación*, se enfoca directamente en las estructuras generadas por partes relacionadas, y no tanto en la actuación de hecho de los participantes en la entidad extranjera cuyo control se analiza.

(iv) Finalmente, tanto por las razones descritas previamente como por la interpretación de la SVS manifestada particularmente en el Oficio Ordinario 3267 de fecha 31 de enero de 2017, es claro que las interpretaciones sobre la Norma de Control/Relación dictadas a la fecha por el SII son erradas, ya que en los propios términos de la SVS “...*la legislación establece que una persona natural puede ser relacionada con una sociedad, pero no contiene casos en los cuales una persona natural pueda estar “relacionada” con otra persona natural...*”.

2) Respecto de la Norma de Exclusión:

- (i) La Norma de Exclusión no requiere para su procedencia considerar los eventuales impuestos de retención que se pudieren generar al momento de distribuir las rentas a la entidad controladora en Chile, considerando especialmente el fundamento de la Norma CFC, cual es evitar el diferimiento de la tributación. En efecto, una vez distribuidas las rentas, ellas quedarán gravadas en Chile por aplicación de la regla general del Artículo 12 de la LIR con lo que pretender aumentar la tasa efectiva de exclusión incorporando eventuales impuestos de retención, no tiene sentido.
- (ii) A una conclusión similar se llega si se consideran las explicaciones del SII, expuestas en Circular 48 de 2016 sobre el crédito por impuestos pagados en el extranjero fundado en las retenciones sobre las distribuciones de rentas pasivas. En efecto, el SII indica que no procede utilizar del crédito “...*cuando la tasa efectiva del impuesto a la renta, del país de la entidad controlada, que gravó la renta pasiva fue igual o superior al 30%...*”. En otras palabras, para determinar la procedencia del crédito por impuestos de retención, el SII requiere que se determine en primer lugar la aplicación de la tasa efectiva de 30%, con lo que difícilmente tal retención puede ser considerada como parte del cálculo de la tasa efectiva.
- (iii) Por otro lado, de un punto de vista exclusivamente literal, los créditos o rebajas otorgados por el país de la entidad controlada, fundados en impuestos pagados en terceros países con el objeto de evitar una doble tributación internacional, no deben ser considerados al momento de calcular la tasa efectiva aplicada por el país de la entidad controlada bajo análisis, incluso si se considera la única descripción de cálculo legal que otorga la LIR sobre una “tasa efectiva” manifestada en el Art. 41H de la misma ley.
- (iv) Lo anterior se ve además expresamente ratificado por la OCDE en el informe del 2015 ya varias veces citado, conforme al cual el denominador de la división que permite arribar a la tasa efectiva no debe reflejar “ventajas tributarias” que provengan de exenciones que se funden en la eliminación

de la doble tributación internacional, sino que sólo en aquellas que están enfocadas en obtener la atracción de capital extranjero aumentando el riesgo del traslado de beneficios.

- (v) Finalmente, somos de la opinión que el único oficio del SII que se ha manifestado en forma directa sobre el concepto de “tasa efectiva” (esto es, el Oficio 1781 de 2017) permitiría llegar a conclusiones similares ya que da a entender que la tributación de las entidades subsidiarias de la entidad directamente controlada por el contribuyente chileno, no debe confundirse con la tributación que corresponde directamente a la entidad controlada en la jurisdicción de su residencia.

VII. Bibliografía:

1. Mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica con el que inicia un proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Mensaje N° 24-362.
2. Informe de la Comisión de Hacienda en segundo trámite constitucional Boletín N° 9.290-05 presentado al Senado el día 14 de julio de 2014.
3. Mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica con el que inicia un proyecto de ley que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Mensaje N° 1436-363
4. Decreto Ley 824 de 1974 que Aprueba Texto que Indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
5. Ley 20.780 publicada con fecha 29 de septiembre de 2014 sobre Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario.
6. Ley N° 20.899 publicada con fecha 8 de febrero de 2016 que Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y Perfecciona Otras Disposiciones Legales Tributarias
7. Ley N° 18.045 publicada con fecha 22 de Octubre de 1981 sobre Ley de Mercado de Valores.
8. Ley 18.046 publicada con fecha 22 de octubre de 1981 sobre Sociedades Anónimas.
9. Decreto con Fuerza de Ley N° 1 publicado con fecha 30 de mayo del 2000 que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; De la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil; De la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; De la Ley N° 16.618, Ley de menores; De la Ley N° 14.908, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y De la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.
10. Historia de la Ley 20.780, <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4406/>
11. Historia de la Ley 20.899, <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4406/>

12. ABUGATTAS, Paula, *“Análisis Crítico de las Nuevas Normas CFC Introducidas por la Ley 20.780”*, Anuario de Derecho Tributario Año VI N° 6, Universidad Diego Portales, 2014.
13. ALTAMIRANO, Alejandro, *“Transparencia Fiscal Internacional: Normas tributarias para la prevención de la elusión internacional”*, II Coloquio Internacional de Derecho Tributario en la ciudad de Buenos Aires, organizado por la Universidad Austral, el Centro de Extensión Universitaria de San Pablo, Brasil y la Universidad de La Sabana, 2002.
14. BUSTOS, Andrés, *“Reglas CFC y su aplicación en América Latina: El caso articular de Chile”*, Memorias del Premio Latinoamericano de Investigación. IFA, págs. 291 a 309.
15. CALLEJA, Ana, CAMEJO, Catalina, BRUZZONE, Leonardo y ACOSTA, Juan Andrés, *“Las rentas de fuente extranjera gravadas por IRPF”*, trabajo presentado en las IV Jornadas Académicas de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República, Uruguay, 2013.
16. CHACRA GAETE, Stephanie Lizabeth, *Aplicación del Artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta a los Trust*, Tesis para Optar al Título de Magíster en Derecho Tributario, profesor guía SCHUDECK DÍAZ, Astrid, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Postgrado, Septiembre 2016.
17. OSORIO MORALES, Hugo, *“Evitando Monstruos: Análisis Comparativo de Las Normas sobre Sociedades Extranjeras Controladas”*, Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, Vol. XXIII – N° 2, 2010, págs. 45-66.
18. VALLEJO, José María, *“La competencia fiscal perniciosa en el seno de la OCDE y la Unión Europea”*, Revistas ICE, Gobierno de España, Ministerio de Economía, industria y Competitividad, Septiembre-Octubre 2005, p. 147 (véase http://www.revistasice.com/CachePDF/ICE_825_147-160_713157213A437FCC4C4C18F82FFA4895.pdf directamente en http://www.revistasice.com/CachePDF/ICE_825_147-160_713157213A437FCC4C4C18F82FFA4895.pdf)
19. VILLAGRA, Renée Antonieta, *“Análisis crítico del régimen de transparencia fiscal internacional vigente en el Perú a partir del 2013”*, Pontificia Universidad Católica del Perú, THĒMIS, Revista de Derecho, 2013.
20. OCDE, *Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue*, 1998, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264162945-en>

21. OECD (2013), *Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*, OECD Publishing.
<http://dx.doi.org/10.1787/9789264207813-es>
22. OECD (2015), “*Designing Effective Controlled Foreign Company Rules, Action 3 – 2015 Final Report, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project*”, OECD Publishing, Paris. (véase directamente en <http://dx.doi.org/10.1787/9789264241152-en>)
23. Internal Revenue Manual, Subpart F, https://www.irs.gov/irm/part4/irm_04-061-007.html
24. Circular N° 49 del 14 de Julio de 2016 del SII.
25. Circular 48 del 12 de Julio de 2016 del SII.
26. Circular N° 40 del 8 de Julio de 2016 del Servicio de Impuestos Internos.
27. Circular N° 34 del 7 de Junio de 2016 del SII.
28. Circular N° 12 del 30 de Enero de 2015 del SII.
29. Oficios 1773 de 2016, 2746 de 2016, 3105 de 2016, 3108 de 2016, 3218 de 2016, 3318 de 2016, 477 de 2017, 549 de 2017, 706 de 2017, 7 del 2000, 1293 de 2017, Oficio 1781 del 2017 todos del SII.
30. Oficio Ordinario 3267 de 2016 de la SVS.